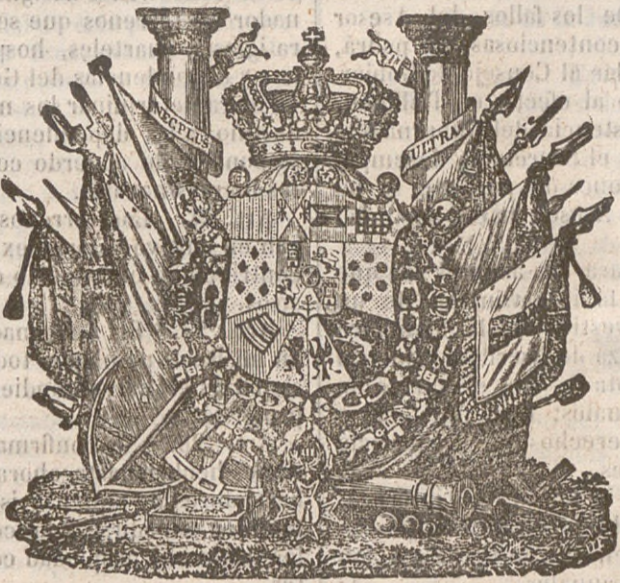


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que en 1778 adquirió España sobre la costa occidental de Africa sus posesiones actuales de Fernando Póo y Annobon, aumentadas en 1843 con la isla de Corisco y sus dependencias de Elobey, y muy recientemente con el territorio del cabo de San Juan, se han intentado varias expediciones a fin de establecer de una manera efectiva la propiedad nacional sobre aquellos dominios; pero todas las tentativas han fracasado por diversos accidentes que han reconocido una causa común. La empresa se ha acometido siempre de una manera incompleta, temiendo los gastos que la realización de un pensamiento de tanta magnitud demandara necesariamente.

El Gobierno de V. M., intimamente persuadido de la necesidad de atender a aquellas tan importantes como olvidadas posesiones, llamadas por su situación a un brillante porvenir, se propone seguir camino diferente; en la persuasión de que solamente puede esperarse el buen resultado abordando la empresa con la convicción de que está erizada de dificultades, el Gobierno abraza la voluntad decidida de superárlas, sin retroceder ante sacrificio necesario y por los cuales espera obtener amplia recompensa.

No es lícito ya a España, cuando la atención del mundo civilizado se vuelve al poco conocido continente africano, consentir que en dominios suyos, ventajosamente situados sobre aquellas costas, ni se profese la religion nacional, ni tremole su bandera, ni se hable su idioma, ni se observen sus cos-

tumbres. Vergüenza sería para el país vacilar ante los obstáculos que se le presentan, y vergüenza tanto mayor cuanto que están muy distantes de presentar proporciones insuperables.

La primera necesidad que sin duda alguna se siente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, despues de la de llevar la luz de la religion de nuestros mayores, fin que ha sido siempre el primero y principal de la católica España donde quiera que ha podido enarbolar su glorioso pabellon, es proporcionarles seguridad en las personas y en las propiedades; esta atención suprema reclama el envío de fuerzas marítimas y terrestres.

Al mismo tiempo es indispensable dotar a aquellas islas de las Autoridades y funcionarios que son el primer fundamento de toda administracion, no olvidando que esta ha de guardar perfecta armonia con las condiciones especiales del país. En Fernando Póo é islas adyacentes, donde las necesidades locales son escasas, sería tan inútil aplicar instituciones que suponen grados mas altos de civilizacion, como inconveniente no establecerlas en pueblos mas civilizados. La organizacion que se somete a la aprobacion de V. M. no puede considerarse sino como transitoria; á medida que aquellas posesiones vayan desarrollándose, se irá de consuno atendiendo á sus crecientes exigencias.

Un Gobernador, cuyas facultades no pueden ménos de ser en gran parte discretionales; un Juez, un Administrador, un Secretario y muy pocos empleados subalternos bastan por lo pronto para el gobierno y administracion del país; sus esfuerzos serán muy poderosos y eficazmente auxiliados por los evangélicos con trabajos de la mision de la Compañia de Jesus, que ya ha sido enviada á aquellas islas.

Tanto el Gobernador como los misioneros necesitan, para poder llenar las miras del Gobierno, que se les proporcionen recursos suficientes, dejándoles la conveniente libertad de accion, sin perjuicio de garantizar en lo posible la recta gestion de los intereses que se les confian. A este objeto tienden las medidas que se proponen á V. M. sobre el particular.

Inútil de todo punto sería volver la vista á Fernando Póo é islas adyacentes, si no se pensara ante todo en asegurarles fáciles comunicaciones con la Peninsula; aquellas poblaciones nacientes necesitan más que otras cuales-

quiera un contacto frecuente con la madre patria, que fortalezca el sentimiento de su nacionalidad, no pudiendo el Gobierno de V. M. fiar cuidado tan importante á las eventualidades de que lo satisfaga una nacion extraña, cuyos intereses no son tal vez los mismos que los nuestros.

Acaso parezca que con las medidas que en el siguiente proyecto de decreto se someten á la augusta aprobacion de V. M. no se estimula bastante á los particulares para que pasen á establecerse en las posesiones del Golfo de Guinea: el Gobierno de V. M. no ha ido más adelante, queriendo evitar un peligroso escollo. Los que se dirijan á cualquiera de aquellas islas deben sin duda esperar la proteccion del Estado; pero deben sobre todo contar con la constancia y el esfuerzo propios, medios que únicamente son los que pueden proporcionarle fuerza bastante para superar los obstáculos que se les han de presentar en su camino difícil y escabroso. Las promesas lisonjeras, atenuando el sentimiento de la responsabilidad individual, podrían llevar á fáciles engaños, que dieran ocasion á alguna de las crisis que la historia de los establecimientos coloniales ha registrado con tanta frecuencia.

El Gobierno de V. M. funda grandes esperanzas en la espontánea cooperacion que el comercio, guiado por su propia utilidad, ha de prestarle, dejando libre arranque al interes individual; este, en busca de las ganancias que son la legitima remuneracion de empresas atrevidas, sabrá abrirse ancho y seguro camino. Por esta razon no se propone á V. M. el aumento de los insignificantes impuestos establecidos, huyendo del temerario pensamiento de encontrar la inmediata remuneracion de los gastos, por lo pronto precisos, en contribuciones que podrían ahogar en germen los elementos de riqueza que el país encierra. La proteccion de los buques de guerra, la gratuita concesion de terrenos á empresas nacionales y mediante un moderado canon, que se determinará cuando haya datos más completos, á las extranjeras; las facilidades de un depósito, la seguridad de comunicaciones fáciles y periódicas, son los medios más adecuados para que el comercio de Europa con aquellas islas y el vecino continente se desenvuelva de un modo rápido y seguro. Para abrirle este camino nada es tan conveniente como instruirle con verdad completa

de lo que puede esperar ó temer, alejándolo, así de la temeridad, que hace impotentes las fuerzas, como de la timidez, que les deja inútiles. Con este fin se propone la publicacion de una circular que, aprovechando todos los datos oficiales, manifieste el estado exacto de nuestras islas del Golfo de Guinea; si no tan próspero como fuera de desear, no tampoco tan miserable como la generalidad lo ha creído hasta ahora.

La colonizacion de Fernando Póo é islas adyacentes no puede menos de ocasionar gastos de alguna consideracion; los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican, son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la Isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente, seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos: la opulenta provincia de Cuba, que no hace aun muchos años vivia principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministraba, dará á su vez con beneficio de la nacion, el apoyo que entonces recibiera.

Fundados en las precedentes consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la importe vida de V. M. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de Marina, José Mac-erohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá á adoptar las medidas necesarias para la colonizacion de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Art. 2.º Se destinarán á aquella estacion por el Ministerio de Marina los buques de guerra que permitan las

demas atenciones del Estado, estableciéndose previamente las condiciones de este servicio de comun acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 5.º Se destinarán asimismo á las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministerio de la Guerra crea necesarias, con las ventajas para Jefes, Oficiales y soldados que, de comun acuerdo entre los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella población en general se enviará á las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea necesario.

Art. 4.º Se nombrará para Fernando Póo é islas adyacentes un Gobernador de la categoría de Brigadier ó de Coronel por lo ménos, que residirá en Santa Isabel: esta Autoridad gozará del sueldo de 6.000 pesos anuales.

El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato á los tres años de residencia en el país ó antes si particulares y distinguidos servicios en este mando le hicieren acreedor á especial recompensa.

Art. 5.º El Gobernador de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias es el responsable de la tranquilidad de las islas cuyo gobierno se le confia; en este concepto, además de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto y de las que se le determinen en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse, queda desde luego investido de todas las atribuciones discrecionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6.º Las fuerzas terrestres y marítimas estarán á las órdenes del Gobernador: respecto á las últimas, se le declaran las atribuciones que para los Virreyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7.º En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro, el Jefe militar de mas graduación que haya en las islas sustituirá al Gobernador en todo lo gubernativo.

Art. 8.º En los mismos casos previstos en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo ponerse de acuerdo, para introducir cualquiera alteración, con el Consejo que se establece en el art. 18.

Art. 9.º Se crea una plaza de Secretario, que será siempre letrado, de aquel Gobierno con el sueldo de 3.000 pesos anuales, y una de Oficial con el de 1.000 anuales tambien.

Art. 10.º Con el fin de que, á la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, pueda enterarse el Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá á sus inmediatas órdenes un funcionario con el nombre de *Comisario especial de Fomento*. Este empleado, que gozará del sueldo de 2.000 pesos anuales, y la gratificación de 1.000 para gastos, estudiará la formación del terreno, sus producciones, el curso de las aguas; levantará planos y desempeñará cualquiera otra Comisión que el Gobernador le confie.

Art. 11.º Para que se encargue de la recaudación y administración de los impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 3.000 pesos anuales, y un Oficial Interventor, con el de 1.500.

Art. 12.º El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor, que desempeñará además las fun-

ciones todas de la administración de justicia; este funcionario letrado necesariamente, percibirá el haber de 3.000 pesos anuales.

Art. 13.º De los fallos del Asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñará las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14.º Para los asuntos en que sea necesaria la intervención de un funcionario investido de la fé pública se crea una plaza de Escribano Notario de Reinos, dotada con el sueldo de 1.500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15.º Se nombrará un intérprete, versado en inglés, francés y portugués por lo ménos, con la asignación de 2.000 pesos anuales.

Art. 16.º Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del país, se eviten los perjuicios que para lo futuro podrían sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina á Fernando Póo é islas adyacentes un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2.000 pesos anuales y la gratificación de 1.000 anuales tambien, para gastos.

Art. 17.º El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2.000 pesos como gastos de representación.

Art. 18.º El Gobernador tendrá á su disposición la cantidad de 25.000 pesos anuales para atender al fomento del país; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervención del Administrador, después de oír al Consejo de Gobierno, que se establece en el art. 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19.º La misión de la Compañía de Jesus enviada á Fernando Póo é islas adyacentes dispondrá anualmente de la cantidad de 6.000 pesos fuertes; de su inversión dará el Superior cuentas al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20.º El Superior de la misión, el Administrador, el Asesor y el Secretario compondrán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinión de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con excepción del caso contenido en el artículo 15.

El Jefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, además de los previstos en los artículos 15 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21.º El Gobernador, después de oír al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenes ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22.º El Gobernador, oyendo siempre tambien al Consejo, concederá asimismo terrenos á los particulares ó empresas extranjeas que los pidan con alguno de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un cánón anual que se

establecerá y que será redimible en la forma que se determine.

Art. 23.º Antes de proceder á hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destinen para iglesia, cuarteles, hospital, almacenes y dependencias del Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino á las dependencias de Marina se pondrá de acuerdo con el Jefe de las fuerzas navales.

Art. 24.º Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribución ó impuesto durante cinco años.

Art. 25.º El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26.º Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Gobernadores de aquellas islas, debiendo tambien expedirse á los concesionarios los títulos de propiedad correspondientes.

Art. 27.º Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, caducarán si los concesionarios no edificaren en ellos ó los pusiesen en cultivo en el término de dos años, á contar desde la confirmación ó desde la concesión respectiva.

Art. 28.º Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importación y 2 y medio á la exportación.

(Se continuará)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 319.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

»A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicación adoptará las medidas más eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto; en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su más estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que, al tiempo de hacerse la distribución, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3.º El 31 de Marzo de 1859 remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que con presencia del censo de población pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4.º Hará V. S. saber con repetición, por medio del *Boletín oficial*, que según lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevención 10), todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente, á los tres días en la corte, y á los dos en los demas puntos, al Al-

calde, Inspector ó Comisario de vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentación de las cédulas, advirtiéndoles que en los primeros días carezcan de ellas y no infundan sospechas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean más conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposición de la multa que corresponda á la detención de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicación.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encareciendo á los Sres. Alcaldes y demas funcionarios, á quienes corresponde, el exacto cumplimiento de cuanto en esta Real orden se previene; advirtiéndoles, que cualquier omisión ó falta que en el particular cometiesen, estoy resuelto á castigarla con el mayor rigor, y sin consideración de ningun género. Albacete 21 de Diciembre de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 320.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

»El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 1.º del corriente en que al acusar el recibo de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, propone la adopción de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad.

Enterada S. M. se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los expresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

1.ª En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mujeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos.

2.ª En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

3.ª V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, según lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril de 1854 negar ó recoger, en casos especiales, las cédulas de vecindad, debiendo las Autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con exposición de motivos para su aprobación. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se expidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precisión de obtener aquel documento.

V. E. podrá además respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atención de las Autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.º No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo á lo mandado en la prevención 6.ª de la citada circular de 1.º de Abril de 1854.

Y 5.º Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo puedan viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorización, según lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. á fin de que se dé cumplimiento en esa provincia á las prescripciones que preceden, tanto en la distri-

bucion de cédulas de vecindad que debe hacerse en Enero próximo, como en todos los casos que ocurran.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma y Comisario de vigilancia de esta Capital su más exacto cumplimiento, y á los primeros que comisionen inmediatamente persona que hasta el día 6 de Enero próximo, precisamente, pase á recoger de la Depositaria de fondos provinciales, donde existen ya, las cédulas de vecindad correspondientes, cuya distribucion entre los vecinos de los pueblos respectivos deberán verificar hasta el día 20 del expresado mes de Enero con las formalidades establecidas en dicha Real orden; debiendo dar parte á este Gobierno el día 1.º de Febrero próximo irremisiblemente, y bajo apercibimiento de lo que haya lugar caso contrario, del número de aquellas que hubieren repartido.

Albacete 21 de Diciembre de 1858.
Francisco Cantillo.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES

DE ALBACETE.

MES DE SETIEMBRE DE 1858.

Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Setiembre que comprende las existencias que resultaron en fin de Agosto, las cantidades recaudadas en el expresado Setiembre y las satisfechas en el mismo por las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs.	Cént.
Primeramente son cargo cuatro mil trescientos catorce rs. veinte cént. que resultaron existentes en fin de Agosto	4.314	20
Lo son trece mil rs. producto de matriculas y grados recibidos del Instituto provincial	13.000	00

De los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto provincial recibidos de Tesoreria, lo son;

Por recargo sobre las especies de Consumos	65.238	58
Del 8 p. 100 sobre la contribucion territorial de 1854	600	00
Del 10 p. 100 sobre la industrial de 1857	562	00
Del 10 p. 100 sobre la industrial de 1858	7.194	99
Del 5 p. 100 sobre la territorial de 1858	29.288	77

Cargo total 119.998,54

Cap.	Art.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º	1.º	Satisfechos por obligaciones del Consejo provincial en Setiembre	3958,31	1.151,00	5.092,31
Id.	3.º	Id. por Comisiones especiales en id.	916,66	"	916,66
Id.	4.º	Id. por las de administracion en id.	583,53	"	583,53
2.º	1.º	Id. por las de Instituto provincial en id.	10.629,90	1.268,74	11.898,64
Id.	3.º	Id. por las de Instruccion pública en id.	1.249,00	125,50	1.372,50
3.º	3.º	Id. por las de la Casa Maternidad en id.	12.363,18	6.516,17	18.879,55
Id.	4.º	Id. por las de la Junta de Beneficencia en id.	749,49	564,00	1.113,46
6.º	único	Id. por las de Montes en id.	2.855,00	"	2.855,00
7.º	único	Id. por las de Boletín oficial y otros gastos	"	8.670,00	8.670,00
Total Data			35.282,87	18.076,41	51.559,28

RESUMEN.

Importa el cargo	119.998,54
Idem la Data	51.359,28
Existencia para Octubre	68.639,26

De forma que importando el cargo ciento diez y nueve mil novecientos noventa y ocho rs. cincuenta y cuatro cént., y la data cincuenta y un mil trescientos cincuenta y nueve rs. veinte y ocho cént., resulta una existencia de sesenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve rs. veinte y seis cént., de que me haré cargo en la cuenta de Octubre. Albacete 30 de Noviembre de 1858.—El Depositario, Romualdo Rodriguez de Vera.—El Oficial Interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V.º B.º —El Gobernador interino, Mazzeti

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias, y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Setiembre último.

En la Depositaria de mi cargo	58.185,65
En la del Instituto provincial	2.155,01
En la de la Junta provincial de Beneficencia	8.601,47

Existencia total para Octubre 68.922,13

NOTA. La diferencia y aumento de doscientos ochenta y dos rs. ochenta y siete céntimos que resulta entre la existencia clasificada y la del extracto de la cuenta procede de igual cantidad que por reintegros ha recaudado el Instituto de segunda enseñanza y conserva en su caja particular según la cuenta de dicho establecimiento. Albacete 30 de Noviembre de 1858.—El Depositario, Romualdo Rodriguez de Vera.—El Oficial Interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V.º B.º —El Gobernador interino, Mazzeti.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, despues de retasadas según lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre último, en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 22 de Enero del año próximo de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Capital, desde las 10 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

228 Una Dehesa denominada Cerro Carrascas procedente de los propios de Lezuza, en cuyo término radica de 1550 fanegas de cabida de la medida usual del país; produce anualmente 2540 rs. Esta Dehesa ha sido dividida por los peritos en cinco suertes ó porciones sin perjuicio de su valor y debe anunciarse la subasta en la forma siguiente.

Primera suerte. Consta de 500 fanegas de la medida usual del país, equivalentes á 217 ectáreas, 17 áreas, 7 centiáreas y 6 centímetros cuadrados: sale desde el abrevador de Maribañez, con direccion al Norte guardando la linea de la Dehesa de Marigutierrez por el lado de Saliente; M. Dehesa de Granadillos, P. la segunda division y N. término de Munera, y terreno de Felipe Blazquez Garcia; en esta parte existen varios terrenos labrados que los poseen distintos vecinos de Munera; encerrando además las aldeas de Maribañez y Corral de Piedra, con opcion á los abrevaderos de Maribañez y Nava-marin: los peritos la han señalado una renta anual de 425 rs. 55 cént. por la que ha sido capitalizada en 9589 rs. con 88 cént. y justipreciada en 9900 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.

Segunda suerte. Consta de 500 fanegas de la medida usual del país, equivalentes á 217 ectáreas, 17 áreas, 7 centiáreas y 6 centímetros cuadrados: linda por S. con la primera division, que tira

desde granadillos por el vallejo del toscarrañ, siguiendo en linea recta al vallejo del grabanzal, hasta dar al término de Munera, M. Dehesa de Granadillos, P. tercera division y ceja de la Cañada de las cartas y cueva de dicha Cañada; y N. término de Munera: los peritos la han señalado una renta anual de 425 rs. 55 cént. por la que ha sido capitalizada en 9529 rs. 88 cént. y tasada en 9900 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

Tercera suerte. Consta de 500 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 217 ectáreas, 17 áreas, 7 centiáreas y 6 centímetros cuadrados: que linda por S. parage de la Cañada de las Cortes que baja desde Granadillos con direccion al marro de las medias hasta dar con el término de Munera; M. Dehesa de Granadillos, P. La cuarta division y N. término de Munera; en este trozo existen fincas labreadas de varios yecitos de Munera, las que han sido salvadas ó dejadas de comprender en la medicion; los peritos la han señalado una renta anual de 425 rs. 55 cént. por la que ha sido capitalizada en 9529 rs. 88 cént. y tasada en 9900 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.

Cuarta suerte. Consta de 500 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 217 ectáreas, 17 áreas, 7 centiáreas, y 6 centímetros cuadrados: linda su linea de S. con la de P. de la tercera division y desde la Dehesa de Grandillas con direccion á Cerro Carrascas y Cerro Barriga, hasta entrar en el término de Munera; M. Dehesa de Grandillas, y P. la quinta division que baja desde las malezas y orilla de los rebadales del Cuarto del Dragon, hasta encontrar el término de Munera: los peritos la han señalado una renta anual de 425 rs. 55 céntimos por la que ha sido capitalizada en 9529 rs. 88 céntimos y tasada en 990 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.

Quinta suerte. Consta de 550 fanegas de la medida usual del país equivalentes á 251 ectáreas 18 áreas 77 centiáreas y 76 centímetros cuadrados: su linea por S. desde Grandillas por las malezas y rebadales del Cuarto del Dragon hasta dar en el término de Munera, M. Malezo de arriba, P. Camino que de Lezuza llevan á

Munera, bajando camino abajo, desde el punto donde concluye cerro Carrascas y Granadillas, con dirección a Munera, hasta dar en término de dicho pueblo, P. y N. término de Munera y Nava-marín: los ahreyaderos de estas suertes son Nava-marín y Maribañez, y su paso para el primero lo es el azarigador que al efecto pasa por el centro de dicho Nava-marín, los peritos han señalado a esta suerte una renta anual de 465 rs. 28 céntimos por la que ha sido capitalizada en 10482 rs. 50 cent. y tasada en 9900 rs. en venta; y siendo la tasación en venta menor que la capitalización, por el tipo de esta se subasta.

1524 Una dehesa de pastos denominada Villares, procedente de los propios de Tobarra, en cuyo término radica de 465 fanegas de cabida, de la medida usual del país, equivalente a 525 ectréas, 51 áreas, 56 centiáreas y 96 centímetros cuadrados: linda por S. Doña Teresa Rodríguez de Vera, M. D. Mariano Bosque; P. D. Manuel Sánchez y N. D. Francisco Ochando y dehesa llama Tarquilla: produce en renta anual 405 rs. 88 cent. por la que ha sido capitalizada en 9152 rs. 30 cent. y tasada en 5095 rs. en venta; y como la tasación en venta es menor que la capitalización por el tipo de esta se subasta.

1795 Una dehesa denominada Hoya de Vacas procedente de los propios de Munera en cuyo término radica de 947 fanegas 11 celemines de cabida de la medida usual del país: no tiene renta conocida. Esta dehesa ha sido dividida por los peritos en cinco suertes o porciones, sin perjudicar su valor, y debe subastarse en la forma siguiente:

Primera suerte. Consta de 105 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes a 65 ectréas, 90 áreas, 99 centiáreas y 29 centímetros cuadrados: da principio en el camino de Lezuza ladera del S. del vallejo de la Cabezueta, siguiendo el camino dicho hasta llegar al mojon que divide esta dehesa de la de Casa Nieva, en el sitio de los Lozáres; desde este punto toma la mojonera de división de estas referidas dehesas, hasta llegar al sitio de los Terreros; desde el que toma la dirección en línea recta, atravesando las Hoyas de los cuartos de Sebastián Blázquez y herederos de Silverio Arenas, hasta llegar al sitio donde se dio principio en el vallejo de la Cabezueta y camino de la villa de Lezuza: de lo cual resulta tener por límites a S. hoyas de dichos cuartos y el referido vallejo de la Cabezueta, M. y P. camino de Lezuza, y N. dehesa de Casa Nieva: ha sido tasado por los peritos en 158 rs. 25 cent. de renta anual, por la que ha sido capitalizada en 5360 rs. 63 cent. y justipreciada en 5692 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.

Segunda suerte. Consta de 215 fanegas de la medida usual del país, equivalentes a 110 ectréas, 62 áreas, 25 centiáreas y 55 centímetros cuadrados; da principio en el mojon que en la anterior queda demostrado en el camino de Lezuza; sigue esta el camino adelante hasta llegar al mojon que sirve de límite a los términos de Munera y Lezuza, un poco mas arriba de la cruz que forman este camino y el carril que lleban de la casa de Calvo a los maleros: toma la mojonera que va por encima de la puente del vallejo de el cuerno del Dragon, hasta la vereda que la toma, y sigue como 800 varas, desde cuyo punto tira en línea recta hasta enfrente de la casa del cuarto llamado del Fortuno; cerca de su heras y sigue en dirección a la falda de saliente del cerro de las colmenas, pasando por la Calera hasta llegar a la mojonera de esta dehesa y la de Casa-Nieva; tomala y sigue hasta el mojon que en la anterior queda referido, en el sitio de los terrenos: desde el cual tira en línea recta, al en que se dio principio. De todo lo cual resulta tener por límites al P. la anterior suerte, M. camino de Lezuza y su término, S. la porcion que sigue con varias propiedades particulares y N. dehesa de Casa-Nieva, querando enclavadas dentro de sus límites los cortijos llamados cuartos de Silverio y del Rulo: ha sido tasada por los peritos en 522 rs. 50 cent. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 7256 rs. 25 cent. y tasada en 8600 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

Tercera suerte. Consta de 148 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalente a 103 ectréas, 69 áreas, 42 centiáreas y 11 centímetros cuadrados; da principio en la falda de saliente del cerro de las Colmenas, siguiendo en línea recta hasta la falda de poniente del cerro del Atronadero, que se encuentra el mojon que divide esta dehesa en dos partes, toma esta mojonera que va desde dicho punto en línea recta pasando por medio de la cañada de la losa de Vediquilla y como a 150 varas del cuarto de los herederos de Espirito Muñoz y concluye en el término de Lezuza que lo sigue guardando la mojonera de dicho término, hasta llegar al mojon de la suerte anterior en la vereda: tira al norte llegando enfrente de la casa llamada cuarto del Fortuno, junto a su era; desde cuyo punto sigue con dirección al norte pasando por la calera que se encuentra en la falda de saliente del cerro de las Colmenas y concluye en el mojon en que se dio principio. De todo lo cual resulta tener por límites al N. dehesa de Casa-Nieva, N. E. mojonera del medio cuarto, S. E. término de Lezuza, que va la vereda adelante y S. O. la porcion ante-

rior que en su mayor parte son terrenos de propiedad particular: le han señalado los peritos 222 rs. de renta anual por la que ha sido capitalizada en 4995 rs. y tasada en 5920 en venta, por cuya cantidad se subasta.

Cuarta suerte. Consta de 120 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes a 84 ectréas, 6 áreas y 82 centiáreas: da principio en la vereda que divide la dehesa de Cerro-Carrascas y lo de que se trata, girando su línea con dirección al norte, a la falda de poniente del cerro del Atronadero; toma la dirección de saliente por la falda de mediodía de dicho cerro, hasta llegar a la de poniente de Cerro-Marin desde cuyo punto sale una línea paralela a la primera indicada, cortando el nacimiento de la cañada de Barche y concluye en la vereda y término de Lezuza: de lo cual resulta tener por límites al N. dehesa de Casa-Nieva, S. la suerte siguiente y Cañada de Barche, M. término de Lezuza y P. la suerte anterior; que en su mayor parte, como ya queda demostrado son propiedades particulares: le han señalado los peritos 180 rs. de renta anual por la que ha sido capitalizada en 4050 rs. y ha sido justipreciada en 4800 en venta, por cuya cantidad se subasta.

Quinta suerte. Consta de 361 fanegas, 5 celemines, de la medida usual del país, equivalentes a 200 ectréas, 20 áreas, y 50 centiáreas; da principio en la línea de Saliente de la porcion anterior que tiene su origen en la falda de Saliente de Cerro-Marin, cortando el nacimiento de la Cañada de Barche y finaliza en el término de Lezuza; siendo esta la del lado de Poniente; sigue esta mojonera, hasta llegar a mojon negro que es donde da principio el término de Marti, sigue la mojonera de este, hasta llegar a mojon blanco que está encima del pozo de Lezuza, toma la dirección del Poniente, pasando por el pozo y guardando el camino de Barrax hasta los pedazos de Baquero, y desde este sitio sigue guardando la mojonera de esta dehesa y la de Casa-Nieva, hasta el mojon donde se da principio de todo lo cual resulta, tener por límites a S. término de Marti y dehesa de Cerro-Collado, M. término de Lezuza, P. la suerte anterior y N. Dehesa de Casa Nueva: quedan dentro de sus límites las casas llamadas de Lechino y el cortijo llamado de las Chozas: ha sido tasado por los peritos en 557 rs. 15 céntimos de renta anual por lo que ha sido capitalizada en 12.535 reales 88 céntimos y justipreciada en 16.715 rs. 75 céntimos en venta por cuya cantidad se subasta.

El ahreyadero de las cinco suertes lo es el pozo de Lechino al

que deben conducirse los ganados por la vereda general, de que se ha hecho mención. En todas las suertes existen terrenos de propiedad particular, los cuales han sido respetados.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El primero a los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, o lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital, se verificarán otros dos remates en el mismo día y hora en las villas de Hellin y La Roda en cuyos partidos judiciales, radican respectivamente las fincas anunciadas.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quisieran interesarse en la adquisición de las fincas inserlas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 21 de Diciembre de 1858.
Manuel Romero.

ALBACETE 1858.
IMPRENTA DE LA UNION,
calle del Rosario, número 10.